



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO EJECUTIVO**

Radicación N° 70001-33-33-009-**2015-00027-00**

Demandante: EZEQUIEL CAVIEDES VALENCIA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

*Tema: obligaciones contenidas en sentencias judiciales*

**ASUNTO A RESOLVER:**

Verificada la nota secretarial que antecede, y atendiendo a lo ordenado por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 27 de junio de 2017<sup>1</sup>, procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada, con el fin de determinar si es procedente o no librar mandamiento de pago.

**1. ANTECEDENTES.**

A través de demanda ejecutiva a continuación presentada el día 02 de febrero de 2015 (fol. 1 a 22), se solicita a este despacho librar mandamiento ejecutivo de pago contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL y a favor del demandante, EZEQUIEL CAVIEDES VALENCIA, por la siguiente obligación de hacer:

La parte resolutive de la sentencia aducida como título judicial, ordena el reintegro del demandante al servicio activo, y contiene la expresión "*declarase para todos los efectos legales y prestacionales que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio*".

---

<sup>1</sup> Ver folios 79 a 98

Para el ejecutante la expresión señalada, tiene un significado importante en el grado de ascenso en el cual se encontraría en caso de no haber sido retirado de su cargo, ya que al momento en que fue retirado del cargo ostentaba el grado de Sargento Segundo y cuando fue reintegrado nuevamente lo reintegran al mismo cargo, mientras que las personas que ingresaron laboralmente junto con el demandante, ostentaban un rango superior ya que habían sido ascendidos al grado de Sargento Mayor.

En virtud de ello, el ejecutante manifiesta que para que la sentencia se hubiera cumplido a cabalidad, el reintegro de este debía ser en el grado de Sargento Mayor y no en el grado de Sargento Segundo que era el cargo ocupado al momento de la desvinculación.

La anterior obligación de hacer consta en los siguientes documentos:

- Sentencia de fecha 24 de abril de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo (ver folios 175 a 203 del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho - Radicado 2003-01235).
- Constancia de notificación por edicto de la sentencia anterior (ver folios 204 y sig. del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho - Radicado 2003-01235).
- Resolución N° 450 de 16 de julio 2008 mediante el cual se ordena el reintegro del ejecutante al cargo de Sargento Segundo (fol. 38 a 39 C. Ejecutivo).

Es preciso señalar que en el presente proceso se trata de un ejecutivo a continuación, es decir, se inicia dentro del proceso ordinario por lo que es preciso consultar tanto los cuadernos de nulidad y restablecimiento, como los cuadernos de solicitud de ejecución.

## **2. CONSIDERACIONES.**

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, la cual en su artículo 297 dispone que constituyen título ejecutivo:

1. *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".*

Corresponde entonces al Despacho analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y si en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado<sup>2</sup>, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

*"Librar **el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*

*Negar **el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*

---

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001.

***Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:*** Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art.423 C.G.P.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo”.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

**"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De la norma anterior se extrae que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales, así:

#### **Requisitos sustanciales:**

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero<sup>3</sup>.

#### **Requisitos formales:**

- I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica
- II) Que sean auténticos
- III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.

Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

**"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."* (Negrilla fuera del texto).

Es preciso señalar que para poder librar mandamiento de pago los requisitos de fondo atañen a que de estos documentos se debe deducir a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Sobre este tópico, en providencia de fecha 3 de agosto de 2000 el H. Consejo de Estado manifestó<sup>4</sup>:

*"El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 488. El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin*

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ Santafé de Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil (2000) Radicación número: 17468

*que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.*

El mismo cuerpo colegiado en pronunciamiento de fecha 30 de agosto de 2007, bosquejó:

*"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.*

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.*

***Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.***

*En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:*

*- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

*- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

*El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se*

*configuren los requisitos formales y sustanciales*<sup>5</sup>. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Bastan los anteriores supuestos normativos y jurisprudenciales para entrar a estudiar el caso concreto.

**3. CASO CONCRETO:** la sentencia aducida como título ejecutivo dispuso en su parte resolutive:

*"1. Decretase la nulidad de la Resolución N° 0572 de 19 de diciembre de 2001, suscrita por el Vicealmirante ALONSO NAVARRO DALLOS, Segundo Comandante de la Armada Nacional, encargado de las funciones de Comando de la Armada Nacional, por medio de la cual fue retirado del servicio activo en forma temporal con pase a la reserva y en forma discrecional el señor EZEQUIEL CAVIEDES VALENCIA, a partir del 19 de febrero de 2002.*

*2. Como consecuencia de lo anterior, condenase a la entidad demandada a reintegrar al actor al cargo que tenía al momento de la declaratoria de insubsistencia, o a otro de igual o superior categoría acorde al escalafón respectivo junto con el reconocimiento y pago de ascensos, sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el día 19 de febrero de 2002 hasta la fecha en que se produzca el reintegro.*

(...)

*4. Declarase para todos los efectos legales y prestacionales que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio".*

La providencia anterior fue dictada en vigencia del Decreto 01 de 1984, tal normatividad disponía en su artículo 136 numeral 11:

*"11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial".*

Así mismo el artículo 176 *ibídem* señalaba:

*"Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento".*

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767) Actor: HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Verificado lo anterior, encontramos que la sentencia aducida como título ejecutivo quedó ejecutoriada el día 12 de mayo de 2008 en lo que respecta a la obligación de hacer contenida en ella, (ya que no se trata de ejecutar por sumas de dinero), en vista que la presente pretensión gira en torno al reintegro del ejecutante sin solución de continuidad como lo dispone la parte resolutive de la misma.

Así mismo, tenemos que la parte ejecutada dio cumplimiento al fallo mediante Resolución N° 450 de 16 de julio 2008.

Vertiendo lo expuesto al *sub examine*, huelga afirmar que en el presente proceso la acción ejecutiva se encuentra caducada, ya que contado el término desde la ejecutoria de la sentencia, han transcurrido con creces más de los 5 años establecidos por la norma, como término de caducidad para acudir a la jurisdicción.

Ahora bien, si en gracia de discusión se estableciera que el cómputo del término de caducidad, inició a partir de la fecha en que se dio cumplimiento al fallo, es decir, desde la ejecutoria de la Resolución N° 450 es decir del 16 de julio de 2008, la suerte del proceso sería idéntica, pues se encuentra igualmente afectado por caducidad, ya que la solicitud de ejecución solo fue presentada hasta el día 02 de febrero de 2015.

Por último, si de igual forma se accediera a estudiar el fondo del asunto por considerar que no ha caducado la acción, este Despacho encuentra que no es procedente librar mandamiento de pago, pues el título no contiene una "*obligación clara, expresa y exigible*" a cargo del ejecutado, ya que cuando la sentencia aducida como título utiliza el término "*sin solución de continuidad*" se refiere a que el reintegro del señor CAVIEDES VALENCIA se da como si nunca hubiera sido retirado del cargo en lo que respecta únicamente a los efectos prestacionales, es decir, pago de salarios y demás prestaciones sociales, y no al reintegro en un cargo de superior jerarquía ya que esto no está contemplado en la

parte resolutive de la sentencia aducida como título, ya que la misma, dispone que “*será reintegrado al mismo cargo desempeñado al momento de la declaratoria de insubsistencia*” y además de ello es menester que para que se dé el ascenso en el grado para los oficiales y suboficiales activos, estos deben cumplir una serie de requisitos de mérito, aptitud y capacidad que no pueden ser objeto de intervención mediante orden judicial. Respecto al tópico en mención la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en la siguiente forma<sup>6</sup>:

***“4.3. Implicaciones de la orden judicial que declara la inexistencia de la solución de continuidad de una situación jurídica.***

*La expresión “sin solución de continuidad” ha sido utilizada por nuestro sistema normativo para fijar o declarar la permanencia de una relación jurídica en un espacio temporal determinado. Una manifestación de este tipo implica una ficción para reconstruir una situación que, aunque en la realidad ha sufrido una interrupción, para el mundo jurídico se mantiene constante e inalterada. Varios ejemplos de este concepto se encuentran en normas de tipo laboral como el artículo 10° del Decreto 1045 de 1978[31], para el cómputo de las vacaciones de algunos servidores públicos; el artículo 45° del Decreto 1042 de 1978[32], referente a la bonificación de servicios prestados y el artículo 60 del Decreto 600 de 2007[33], en el que se regula el pago proporcional de la prima de servicios.*

*La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 17 de marzo de 1995, Radicado número 675, abordó esa figura en los siguientes términos:*

*“(…) La solución de continuidad, a que elude la consulta, consiste en que, por disposición legal o decreto ejecutivo, para los efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones sociales, la desvinculación del servicio no es jurídicamente relevante si el empleado público se retira de él y se vuelve a vincular inmediatamente o dentro de determinado plazo. **En consecuencia, si la ley o el decreto ejecutivo nacional disponen para el reconocimiento de una prestación social, que la desvinculación del servicio durante un tiempo determinado no constituye solución de continuidad, ello significa que, para su reconocimiento, se pueden sumar los tiempos servidos ante la desvinculación y con posterioridad al nuevo ingreso (…)**”.*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-261 de 2014 M.P Dr. Alberto Rojas Ríos

*Así las cosas, la no solución de continuidad se presenta cuando una persona termina su vínculo laboral con una entidad del Estado, y empieza una nueva relación laboral con otra entidad pública en un término no mayor a quince días hábiles.” (Negrilla fuera de texto original).*

*Asimismo, en un caso muy similar al que ocupa la atención de esta Sala de Revisión, ya que allí se reclamó el cumplimiento de una sentencia que ordenó el reintegro sin solución de continuidad y con los mismos compañeros de curso en la Policía Nacional, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en decisión de tutela del 19 de enero de 2012[34] explicó lo siguiente:*

*“Ahora bien, independientemente de que se comparta o no la orden expresa a la que arribó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A, **lo cierto es que el reintegro -tal como se anotó anteriormente- se ordena sin solución de continuidad, pues de conformidad con la naturaleza de la acción particular de legalidad, importa que el interesado retome su estatus como si éste no hubiera sido afectado por una decisión equivocada de la administración, en este caso, de su empleador.***

***Así entonces, bajo una interpretación que atiende a la naturaleza de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que le da alcance en toda su extensión a la expresión “sin solución de continuidad” [en garantía del derecho al debido proceso], debe afirmarse que la situación del accionante a la fecha -en virtud del derecho a la igualdad- debe equipararse a la de sus compañeros de curso. Y ello es así, en la medida en que quien impidió el normal ejercicio de su empleo fue el mismo empleador y que ello lo ocasionó a través de una decisión que fue declarada ilegal.”[35]**(Negrilla fuera de texto original).*

*Como se observa, las órdenes de reintegro sin solución de continuidad implican que el trabajador recibe y mantiene en el máximo posible todas las cualidades o elementos del empleo del que fue retirado ilegalmente. De esas prerrogativas se podrán limitar o sustraer aquellas que sean incompatibles con la situación particular del actor o las que resulten claramente contrarias a la ley. Por ejemplo, en lo que se refiere a las prestaciones y descuentos que recibe un servidor cuando es favorecido por una sentencia de este tipo, el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “B”, en sentencia del 8 de junio de 2006 estableció lo siguiente:*

*“Asimismo procede la declaración de no solución de continuidad en la prestación del servicio por el lapso en que la P. actora estuvo retirada y hasta cuando se efectúe el reintegro o se produzca el retiro ajustado a derecho, en caso de no realizarse el reintegro.*

*El reconocimiento económico. Es procedente el reconocimiento tanto salarial como prestacional por el lapso comprendido desde el retiro irregular hasta el efectivo reintegro al servicio.*

*En materia salarial (básica y complementaria) procede tal como si durante ese tiempo la P. Actora hubiera estado en servicio activo, en un cargo igual o equivalente a aquel que desempeñaba. La liquidación se hará teniendo en cuenta los aumentos que se hayan decretado respecto del cargo en cuestión y que le hubieran sido aplicables.*

*En cuanto a las prestaciones sociales son viables las que se perciben en forma compatible durante el servicio, con base en el respectivo salario.*

*La Administración, en consecuencia, efectuará la liquidación y reconocimiento de las obligaciones que por este concepto y por el lapso pertinente deberá pagar.*

*Descuentos.- Del valor de la suma que la entidad resulte adeudarle al actor se descontarán:*

*Los aportes por pensión correspondientes a dicho período, los cuales deberán ser remitidos de inmediato a la respectiva Entidad por la Demandada.*

*Los valores correspondientes a la cesantía. Las orientaciones respecto de esta prestación son diferentes según sea o no retroactiva.*

*Cuando la cesantía no es retroactiva. Vale decir, cuando se liquida anualmente, se pueden presentar dos eventos : -) Si en el fallo se ordena reintegro al servicio, por el lapso que se repute servido se hará la liquidación de la cesantía, cuyo valor se descuenta y ordena su remisión a la institución designada por el actor. -) Cuando en la sentencia **no se ordena reintegro al servicio**, por el lapso que se repute servido se hará la liquidación de esta prestación que tendrá carácter de definitivo, sin que se pueda descontar del total resultante, pues dada la circunstancia señalada le debe ser cancelada con los demás derechos ordenados.*

*Cuando la cesantía es retroactiva. No habrá lugar a liquidación del derecho por el lapso que se repute servido, pues ella se liquidará cuando el empleado se desvincule del servicio. La liquidación y pago realizado por concepto de esta prestación con ocasión del retiro tienen trascendencia, si no fueron impugnados, resueltos jurisdiccionalmente y devuelta la suma percibida a la Institución correspondiente.*

*Lo recibido por el actor del Estado, como contraprestación por servicios prestados en cargos públicos que coincidan o se crucen con el lapso que abarca la condena, sin que exceda el monto de esta.”[36]*

*La regla general adscrita al reintegro sin solución de continuidad es que el actor recibirá la totalidad de los derechos que hacen parte del empleo del que fue despedido ilegalmente. En contraste, única y excepcionalmente, se podrán restar a esa orden las atribuciones que se encuentren incluidas en la ley o las que sean definidas expresamente en la sentencia correspondiente. Bajo este criterio la Sala pasará a determinar cuál es la naturaleza y la importancia de la carrera especial dentro de la estructura de la fuerza pública, especialmente, la Policía Nacional.*

(...)

*Con todo, la Sala estima que al presente caso no es aplicable mutatis mutandis ese ascenso automático, ya que a diferencia de este la actora sí debe cumplir los demás requisitos establecidos para el ascenso de oficiales, enlistados en el artículo 21 del Decreto mencionado. En otras palabras, aunque se reconoce como tiempo de servicio válido para ascender al lapso que la Capitán Rodríguez Molina estuvo por fuera de la fuerza policial, a través de la acción de tutela no es posible ordenar que un oficial reintegrado sea promovido a un grado superior sin tener en cuenta los demás requisitos establecidos en el Decreto 1791 de 2000 y las demás normas aplicables". (Resaltado del Despacho)*

De conformidad con la jurisprudencia antes señalada, el ascenso no es automático, lo que sí debe tener en cuenta es el tiempo que estuvo retirado del servicio para cuando se solicite el mismo, por lo cual no habiendo obligación clara, expresa y exigible no es dable la procedencia de la acción ejecutiva.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este Despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUESE** el mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA